

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB**  
**Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**  
**FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB**

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2017

**PARA NOTIFICAR:** RESOLUCION 001412 del 7/11/2017 al sr. ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS, mediante formato de guía número PC002017088CO, según la causal: CERRADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE			DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO			NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO				

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (15) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 1 de diciembre de 2017

En constancia.



**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_ -todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**Dirección Territorial de Santander**

RESOLUCION N°

**00141207 NOV 2017**

**“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia”**

**La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente N° 7368001-0040 del Veintitrés (23) de Enero de 2015.**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir decisión administrativa de primera instancia, dentro de la presente actuación adelantada en contra de la persona Natural ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO CON C.C. 37.812.794 expedida en Bucaramanga – Santander

**IDENTIDAD DEL INVESTIGADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona Natural ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.812.794 expedida en Bucaramanga – Santander, Con dirección de Notificación Judicial 1: CALLE 35 No. 17 – 77 OFICINA 508 Barrio Centro en la ciudad de Bucaramanga-Santander ; Teléfono de Contacto: No aporta, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta; dirección de Notificación Judicial 2: CARRERA 16 No. 35 – 18 OFICINA 305 Edificio Turbay en la ciudad de Bucaramanga-Santander (Folio 54); Teléfono de Contacto: No aporta, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta; dirección de Notificación Judicial 3: CARRERA 16 No. 36–12 OFICINA 204 en la ciudad de Bucaramanga-Santander (Folio 28); Teléfono de Contacto: 6303573, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** Se define en el presente proveído con el fin de dar cumplimiento a lo indicado en la reclamación laboral radicada N° 000188 de Fecha Ocho (08) de Enero de Dos Mil Quince (2015) por la Sra. ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.890.399 expedida en Santa Marta - Magdalena en calidad de Accionante, con dirección de notificación: CALLE 36 No. 2B-24 Barrio La Joya, en la ciudad de Bucaramanga - Santander, Teléfono de Contacto: No Reporta, Celular: No Reporta, Correo electrónico: No Reporta.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Mediante Radicado No. 00188 de Fecha Ocho (08) de Enero de anualidad dos mil quince (2015) el doctor LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.206.521 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 49.231 del C.S. de la J., en calidad de Apoderado Judicial para actuar dentro de la diligencia de Conciliación de la Señora ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.890.399 expedida en Santa Marta, allega querrela en contra de la señora ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO, por presunta violación a la normativa laboral, especialmente en el tema de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. (Folio 1-33)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

Mediante **Auto Sin Número**, de Fecha **Diecinueve (19) de Enero de 2015**, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander **Ordenó Iniciar AVERIGUACION PRELIMINAR** en contra de la Señora **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** por presuntas vulneración a la normativa laboral, especialmente en el tema de **afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral** y se **COMISIONA** a un Funcionario Dr. JHON ORLANDO JAIMES CAÑON para instruírila, el cual **AVOCA CONOCIMIENTO** el día Nueve (09) de Febrero de 2015. (**Folio 34-35**)

Mediante Oficio de Salida No. **7368001-001704** de Fecha **cuatro (04) de Febrero de 2016**, dirigido a la Señora **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** en la ciudad de Bucaramanga – Santander, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander **requiere los siguientes documentos** para allegar a más tardar el día dieciséis (16) de Febrero de 2016. Se Va en **Planilla 472 No. 0023** de Fecha cuatro (04) de Febrero de 2016, con Guía No. YG117104339CO, con prueba de entrega Satisfactoria. (**Folio 36, 38-39, 42**)

- Certificado de Existencia y Representación Legal Actualizado.
- Copia del contrato de la Señora **ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS**
- Copia de Aportes a la Seguridad Social Integral de la Señora **ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS**
- Copia de los pagos de nómina.
- Copia de la Liquidación de las prestaciones sociales.

Mediante Oficio de Salida No. **7368001-001705** de Fecha **cuatro (04) de Febrero de 2016**, dirigido a la Señora **ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS** en la ciudad de Bucaramanga – Santander, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander **Agenda Citación** para recibirle **Declaración Juramentada de Ratificación y Ampliación de querrela** el día dieciséis (16) de Febrero de 2016 a las diez de la mañana (10:00am). Se Va en **Planilla 472 No. 0023** de Fecha cuatro (04) de Febrero de 2016, con Guía No. YG117104342CO, con prueba de entrega Satisfactoria. (**Folio 37, 40-41**)

Mediante Radicado No. **001648** de Fecha **Dieciséis (16) de Febrero de 2016**, la Señora **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** Allega respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. (**Folio 43-85**)

A los **Dieciséis (16) días del mes Febrero de 2016** este Despacho expide **constancia de inasistencia** a la Señora **ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS**, quien **No se presentó** el día y hora citada a rendir la declaración Juramentada de Ratificación y Ampliación de querrela, ni radicó excusa alguna, según consta a **Folio 86** del plenario.

Mediante Oficio No. **7368001-007229** de fecha **once (11) de Mayo de 2017**, el funcionario comisionado remite informe de actuaciones averiguación preliminar a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial. (**Folio 87**)

A los **veintidós (22) días del mes de Junio de la presente anualidad (2017)** La Ministra de Trabajo, **GRISelda JANETH RESTREPO GALLEGO**, en uso de sus facultades y en especial a las que se confieren en el numeral 3 del artículo 59 y el artículo 60 de la Ley 489 de 1998 entre otros, **PROFIERE RESOLUCION No. 2142**, por medio de la cual se establece la **INTERRUPCION DE TERMINOS PROCESALES** de las actuaciones administrativas y de control interno disciplinario a cargo del Ministerio de trabajo. (**Folio 88**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante Oficio No. **7368001-007465** de fecha **Veintisiete (27) de Junio de 2017**, el funcionario comisionado Devuelve Expediente que nos atañe a la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial Con Proyecto de Formulación de Cargos. **(Folio 89)**

Mediante **Auto No. 001039**, de Fecha **Treinta (30) de Junio de 2017**, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander **AVOCA CONOCIMIENTO** de una Actuación Administra, **ORDENA** el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** y se **COMISIONA** a un funcionario Dr. **JHON ORLANDO JAIMES CAÑON** para instruirlo. **(Folio 90)**

Mediante Memorando **Sin Número y Sin fecha** La Coordinación del Grupo de prevención, Inspección, Vigilancia y Control **COMISIONA** a un funcionario para que **INSTRUYA** el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.812-794** expedida en Bucaramanga - Santander; Se hace entrega del Auto No. **001039**, de Fecha **Treinta (30) de Junio de 2017** por medio del cual se Avoca Conocimiento de una Actuación Administrativa y se comisiona un funcionario. **(Folio 91-92)**

Mediante Oficio de Salida No. **7368001-008343** de Fecha **Siete (07) de Julio de 2017**, dirigido a **Peticionario ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS** en la ciudad de Bucaramanga – Santander, se le comunica que terminadas las averiguaciones preliminares del expediente del asunto se encontró mérito para inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.812.794** expedida en Bucaramanga – Santander. Se va en Planilla **472 No. 126** de Fecha **Siete (07) de Julio de 2017**. **(Folio 93)**

Mediante Oficio de Salida No. **7368001-008344** y **7368001-008345**, ambos de Fecha **Siete (07) de Julio de 2017**, dirigidos a persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO**, a las direcciones **aportadas** en la ciudad de Bucaramanga - Santander; se le comunica que terminadas las averiguaciones preliminares del expediente del asunto se encontró mérito para inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Ambas Se van en planilla **472 No. 126** de Fecha **Siete (07) de Julio de 2017**. **(Folio 94-95)**. De igual Manera se envió otro Oficio No. **7368001-008346**, Fecha **Siete (07) de Julio de 2017**, dirigido a persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** en la ciudad de Bucaramanga – Santander a la tercera dirección aportada, Carrera 16 No. 36-12 Oficina 204. Se va en planilla **472 No. 126** de Fecha **Siete (07) de Julio de 2017**, la cual fue **Devuelta** con Causal el Trece (13) de Julio de 2017 con Causal **NO RESIDE** y **CERRADO**. **(Folio 96, 104-106)**

Mediante Auto **No. 001162** de Fecha **17 de Julio de 2017** La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, Profiere Formulación de Cargos en contra de la Accionada persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** identificada con cédula de ciudadanía No. **37.812.794** expedida en Bucaramanga - Santander así: **(Folios 97-101)**

**CARGO PRIMERO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 15, 17 de la LEY 100 DE 1993. – Afiliados, Obligación de las cotizaciones**. Referente a Afiliación y Obligación de efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

**CARGO SEGUNDO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 22 de la LEY 100 DE 1993. – Obligaciones del empleador**. Referente a Afiliación y Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

**CARGO TERCERO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 187, 249 Y 306 del C.S.T** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante Oficio de Salida No. **7068001-009352 y 7068001009353** ambos de Fecha **Veinticuatro (24) de Julio de 2017**, dirigido a la persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** en la ciudad de Bucaramanga, realizando **CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL**. Se va en planilla **472 No. 0136** de Fecha **Veinticuatro (24) de Julio de 2017**. (Folio 102-103)

A los **Veintiocho (28) días del mes de Julio de 2017**, se surte a la persona natural accionada **Notificación Personal** al Auto de Formulación de Cargos No. **001162** de Fecha **17 de Julio de 2017**. (Folio 107)

Mediante Oficio No. **7368001-009698** de Fecha **Veintiocho (28) de Julio de 2017** el funcionario de Notificaciones terminadas sus actuaciones **DEVUELVE** a inspector Base el Expediente de la Referencia para **INSTRUIR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (Folio 108)

Mediante Auto de Trámite No. **001414** de Fecha **quince (15) de Agosto de 2017**, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control **Corre Traslado para Alegar de Conclusión**. (Folio 109-110)

Mediante Oficio de salida No. **010737 y 010738** ambos de Fecha **dieciséis (16) de Agosto de 2017**, dirigido a la persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** y a su apoderado en la ciudad de Bucaramanga, se comunica Auto de Alegatos No. **001414** de Fecha **quince (15) de Agosto de 2017**. Se van en Planilla **472 No. 152** de la misma fecha con Guías No. **PC001106215CO y PC001106229CO**, Pruebas de entrega Efectiva. (Folio 111-116)

Mediante Auto No. **001602** de Fecha **seis (06) de Septiembre de 2016**, La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial **COMISIONA** a la Doctora **MONICA ANDREA PRIETO BARAJAS**, para que **CONTINUE** actuaciones administrativas referentes a los Expedientes a Cargo del Doctor **JHON ORLANDO JAIMES CAÑON** los cuales fueron devueltos a esta coordinación en Virtud de la Resolución No. **000911** de Fecha **22 de Agosto de 2017**. Cabe Mencionar que el Expediente que nos compete No. **7368001-000040** de Fecha **Veintitrés (23) de Enero de 2015**, está contenido en la mencionada Entrega. (Folio 117-120).

Mediante **Auto No. 001626** de Fecha **ocho (08) de Septiembre de 2017** La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial **REVOCA** el auto No. 001414 de Fecha 15 de Agosto de 2017 visto a Folio 109 del Plenario y Profiere Auto No. **001625** de Fecha **ocho (08) de septiembre de 2017**, corriendo Traslado para **ALEGAR DE CONCLUSION**, el cual se comunica a la accionada y a su apoderado en la ciudad de Bucaramanga – Santander mediante Oficio de Salida No **7368001-012318 y . 7368001-012337**, ambos de Fecha **ocho (08) de Septiembre de 2017**. Se van en Planilla **472 No. 0168** de 08 septiembre de 2017 con Guías No. **PC001365033CO y PC001365223CO**, con prueba efectiva. (Folio 121-126).

Mediante **Auto No. 002035** de Fecha **Veinte (20) de Octubre de 2017** La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial **ORDENA** continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Comisiona a un Funcionario. (Folio 127)

A los abogados apoderados de las partes: **DR. GABRIEL PORRAS ROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.467.960 expedida en Barranquilla - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. **34856** del C.S. de la J, según poder verbal reconocido en audiencia de conciliación No. 367 de Fecha **Veintiuno (21) de Julio de dos mil catorce (2014)** que reposa a folio No. 2 del plenario, portador de la Tarjeta Profesional No. **34.856** del C.S. de la J, Con dirección de Notificación: **CALLE 35 No. 17-77 Oficina 801/802 Edificio Bancoquia** en la ciudad de **Bucaramanga – Santander**, PBX: **7-6176475**, celular: **No Reporta**, Correo Electrónico: **No Reporta** y **DR. LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.206.521** expedida en Bucaramanga - Santander, según poder verbal reconocido en audiencia de conciliación No. 367 de Fecha **Veintiuno (21) de Julio de dos mil catorce (2014)** que reposa a folio No. 2 del plenario, portador de la Tarjeta Profesional No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

49.231 del C.S. de la J, Con dirección de Notificación: **CALLE 35 No. 12 – 62 Oficina 603** en la ciudad de **Bucaramanga – Santander**, PBX: **7-6421174**, celular: **No Reporta**, Correo Electrónico: **No Reporta**; El despacho **NO LES RECONOCE PERSONERIA** dentro de las actuales diligencias, pues tan solo obraron con poder Verbal durante la Audiencia que Arrojó Acta de **No conciliación (Ver auto a Folio 2)** y en ningún momento a lo largo de la averiguación Preliminar o de la Investigación Administrativa que se adelanta aportaron poder original para actuar dentro de las mismas.

#### **DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa investigada de la siguiente normatividad:

#### **I. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR EN MATERIA DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

**ARTICULO 15. Ley 100 de 1993. Afiliados - Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003.** Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

(...)

**ARTICULO. 17. Ley 100 de 1993. Obligatoriedad de las cotizaciones - Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

(...)

**ARTICULO. 22. Ley 100 de 1993 -Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

#### **II. SOBRE PAGO DE LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES**

**ARTICULO 186. C.S.T. VACACIONES DURACION.**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

**ARTICULO 187. C.S.T. VACACIONES. EPOCA DE VACACIONES.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

**ARTICULO 249 C.S.T. CESANTIAS. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

**ARTICULO 306. C.S.T. PRIMA DE SERVICIOS PRINCIPIO GENERAL.**

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-100 de 2005.

**NOTA:** El texto subrayado y en negrita fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

- a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-034 de 2003.

- b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-034 de 2003.

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS,  
DESCARGOS, PRUEBAS, ALEGACIONES y  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Entra el despacho al análisis de las pruebas obrantes dentro el expediente, así como de lo allegado y manifestado por la parte investigada, en la cual se observa:

**DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Como quedó dicho en el aparte de Análisis de pruebas Recaudadas en las presentes diligencias y terminada la etapa de averiguación preliminar la **COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN**,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER** En el caso concreto le asiste entonces al despacho la consecuente formulación de cargos a la persona **Natural ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** identificada con **cédula de ciudadanía No. 37.812.794 expedida en Bucaramanga – Santander** como se ha sostenido, concluyéndose lo siguiente:

**CARGO PRIMERO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 15, 17 de la LEY 100 DE 1993. – Afiliados, Obligatoriedad de las cotizaciones.** Referente a Afiliación y Obligación de efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

**CARGO SEGUNDO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en el **ARTÍCULO 22 de la LEY 100 DE 1993. – Obligaciones del empleador.** Referente a Afiliación y Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.

**CARGO TERCERO: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 187, 249 Y 306 del C.S.T** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto

#### DE LOS DESCARGOS:

No reporta dentro del acervo probatorio al momento de proyectar este acto administrativo ningún documento recorriendo los Cargos formulados mediante Auto No. **001162** de Fecha **diecisiete (17) de Julio de 2017** no obstante haberse surtido notificación Personal del mismo tal como se observa a **Folio 107** del plenario. Es así como el Despacho procede a dar continuidad al Procedimiento administrativo Sancionatorio.

#### DE LAS PRUEBAS DEL SANCIONATORIO:

Al no ser solicitas por el accionado y el Despacho no haberlas considerado pertinentes, oportunas ni conducentes, no se decreta periodo probatorio y se da continuidad al Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta.

#### DE LOS ALEGATOS:

No reporta dentro del acervo probatorio al momento de proyectar este acto administrativo ningún documento recorriendo los Alegatos de Conclusión proferidos mediante Auto de trámite No. **001625** de Fecha **Ocho (08) de Septiembre de 2017** no obstante haberse realizado las comunicaciones pertinentes tal como se observa a **Folios 122-126** del plenario. Procediendo a dar continuidad al Procedimiento administrativo Sancionatorio.

Teniendo en cuenta que en ninguna de las etapas del Sancionatorio hubo pronunciamiento de la persona natural, no se denota interés de la parte reclamada por aclarar los cargos formulados y desvirtuar lo plasmado dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta en esta Coordinación por lo que obran para este fallo de primera instancia **tan solo las pruebas aportadas a lo largo de la averiguación preliminar** y que en su momento encontraron mérito para dar inicio a la actual Investigación; por tanto esta Coordinación considera dable retomar el análisis de pruebas realizado en la preliminar mencionada con el fin de pronunciarse por lo que transfiere dichos apartes al presente proveído y que reposan a **folios 99-100** así:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

"...Procede el despacho a revisar detalladamente los documentos aportados por la parte accionada y que pretende hacer valer dentro del expediente de averiguación preliminar que nos atañe así:

Respecto a la **Copia de la Liquidación de prestaciones sociales de la Señora ERIKA DAYANA LINERO ROJAS (Folio 45-48)**, evidencia el Despacho que tan solo allegan copia de la carta enviada por la Señora **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO** a la Señora **ERIKA DAYANA LINERO ROJAS**, a la dirección aportada en el Barrio La Joya en la ciudad de Bucaramanga, fechada del veinticinco de septiembre de 2015, con sello de envío de la empresa TELEPOSTAL express Ltda con Nit: 830.033.117-6, en donde se le informa a la Señora Linero Rojas que se le había realizado **un Depósito Judicial** a su favor por un valor de **Un Millón Trescientos Once Mil Seiscientos Dos pesos con Cincuenta y Ocho centavos** (\$.311.602,58), por concepto de liquidación de prestaciones sociales; así como también allegan copia del Título de depósito realizado en el Banco Agrario y la certificación de entrega de estos documentos por parte de la empresa de correos a su destinatario final. Revisando dichos documentos es claro para estas dependencias que no hay claridad en cuanto a los conceptos cubiertos en el valor pagado, ni a las fechas que los cobija, pues no aportan detalle de la liquidación consignada mediante depósito judicial, dejando sin acervo probatorio suficiente para entrar a determinar el real cumplimiento de la normativa laboral durante todo el tiempo en que existió la relación laboral entre la señora Linero Rojas como trabajadora y Alix Hernández de Del Toro como empleadora, en el tema de pago de prestaciones sociales como lo establece el Código Sustantivo de Trabajo en sus artículos: **186, 187, 249 y 306** y entendiendo un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos del Código.

Respecto a la **Copia de la Renuncia presentada por la funcionaria el día 26 de Junio de 2014, cuando se sintió descubierta por la suscrita. (Folio 49)** encuentra el despacho documento redactado por la trabajadora y dirigida a su empleadora en donde textualmente manifiesta "Renuncia irrevocable al cargo de secretaria y dependiente judicial que desempeñaba para usted desde el 20 de Agosto de 2008 hasta la fecha...", el cual fue enviado por correo certificado enviamos, sin haber claridad en la fecha de dicho envío ni recibido por parte de la empleadora. Sin embargo para efectos de este expediente que nos atañe y dando alcance al **artículo 83 de la constitución Política** que emana el principio de la Buena Fe, se entiende como renuncia libre de la trabajadora el día 26 de Junio de 2014, con algunos descontentos en materia laboral el cual indica en su escrito pondrá en conocimiento de las autoridades pertinentes, motivo por el cual nació el expediente de averiguación preliminar que sustentamos en este momento y que corresponde al Número 040 de fecha Veintitrés (23) de Enero de 2015.

Respecto a la **Copia de la demanda Laboral y de la demanda de reconvención. (Folio 50-71)**, así como a la **Copia del Denuncio penal instaurado en contra de la trabajadora..." (Folio 72-83)** entiende el despacho que son actuaciones incitadas por las partes, en otras instancias distintas a este Ente Ministerial, en ejercicio de su derecho de hacer valer el cumplimiento de lo que consideren vulnerado. Es así como este despacho entiende que no es competente para pronunciarse al respecto y manifiesta que las partes de hecho, siempre han estado en libertad de acudir ante los jueces laborales e iniciar las acciones que a bien consideren pertinentes y serán ellos quienes definirán responsabilidades en esos aspectos descritos en los folios presentados ante juzgados y fiscalía; no sin antes recalcar que instaurar dichas acciones en ningún momento exime a la parte accionada, en este caso a la Señora Alix Hernández de Del Toro, de su obligación de cumplir con la normativa laboral vigente para con sus trabajadores.

Con respecto a la **Copia de Aportes a la Seguridad Social Integral de la Señora ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS**, requeridas por este ente Ministerial a la señora Alix Hernández, evidencia que no reposan dentro del acervo probatorio, es decir, **nunca fueron aportados**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

*documentos donde conste las afiliaciones y pagos mensuales a la Seguridad Social de la Señora Lineros Rojas durante el tiempo laborado, por lo que se entiende como un presunto incumplimiento a la normativa laboral dispuesta en los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 y aunque en el escrito donde la señora Alix Hernández responde a estas dependencias que no cuenta con documento alguno de la trabajadora, considera el despacho que pudo acudir a las empresas en donde realizada los aportes en salud, Pensión, ARL y demás de Seguridad Social Integral para solicitar constancia de los pagos realizados y la fecha de afiliación a cada cual, todo en aras de esclarecer los hechos que dan inicio a la presente averiguación preliminar..."*

De igual manera procede a hacer referencia respecto a jurisprudencia sobre el tema que nos atañe dejando claridad no solo en lo vital e importante que resulta para el trabajador contar con sus afiliaciones de ley al Sistema de Seguridad Social Integral y los pagos de las prestaciones sociales causadas, sino en la obligación legal de los empleadores por cumplir a cabalidad cada una de las disposiciones del código laboral según corresponda.

Este despacho verifica la existencia a folios **45 al 48** de un **Depósito Judicial** a favor de la peticionaria **Erika Dayana Linero Rojas** por un valor de **Un Millón Trescientos Once Mil Seiscientos Dos pesos con Cincuenta y Ocho centavos** (\$311.602,58), por concepto de liquidación de prestaciones sociales, el cual este despacho consideró al momento de formular los cargos que no contaba con la claridad para determinar la existencia de responsabilidad, situación que en un principio consideró como suficientemente meritorio para determinar la existencia de responsabilidad, frente a los hechos expuestos por la accionante; No obstante lo anterior y en virtud del **artículo 83** de nuestra Constitución referente al principio de la **buena fe**, no es de este despacho competencia el entrar a reconocer y/o Declarar Derechos, pues estaría extralimitando sus funciones, siendo la parte que se considera afectada quien debe Acudir a la justicia ordinaria y ha estado en libertad de hacerlo desde el inicio del proceso que aquí se adelanta, para que en virtud del acervo probatorio que presente sean ellos quienes determinen la existencia de esta obligación.

Razón por la cual se entrará a archivar la formulación realizada en principio referente al tercer cargo por **PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 187, 249 Y 306 del C.S.T** - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto, pues se ha verificado el correspondiente documento dentro de la foliatura, siendo determinante la existencia de este título, lo cual impide a este Ente Ministerial pronunciarse respecto a si son o no, los valores adeudados a quien incoó las presentes diligencias.

En cuanto al primer y segundo cargo formulado referente a la Afiliación y pago de aportes a la Seguridad Social Integral durante el tiempo que dure la relación laboral y en los tiempos establecidos por el gobierno para tal fin, queda evidenciado el incumplimiento al no aportar la accionada, a lo largo de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, ningún documento que desvirtúe el análisis realizado durante la preliminar por lo que se dará continuidad a las presentes actuaciones y procederá de conformidad con las normas nos sustenta.

#### RAZONES DE LA SANCION

Como podemos ver a lo largo de toda la foliatura es claro que se han colocado en riesgo, los Derechos a la Salud, a la Seguridad Social y al acceso a los servicios médicos de él y su familia contrariando lo establecido en nuestra constitución política en sus artículos 49 el cual reza; "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."

Coadyuvado con la **Sentencia T-648/15** la cual establece;

**"DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL**-Reiteración de jurisprudencia sobre protección por tutela

*Esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.*

**OBLIGACION DEL PAGO DE APORTES AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION**

*En principio, es obligatorio para cualquier tipo de trabajador efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social, tanto a salud como a pensiones, de conformidad con el principio de solidaridad que rige en esta materia. No obstante, como lo ha resaltado la Corte y ha sido replicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicha obligación resulta imperiosa siempre y cuando el trabajador independiente cuente con los recursos suficientes para cumplir con ellos, pues, de carecer en forma absoluta de los mismos o no contar con los necesarios para efectuar cotizaciones a ambos sistemas aquella no se hace exigible.*

**DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**-Orden a EPS afiliar al actor y a su hija, en calidad de beneficiaria, sin exigir la certificación de cotización de aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, y brindar los servicios de salud que requieran."

*Igualmente ha incumplido frente a los aportes pensionales los cuales son una obligación, colocando en riesgo su calidad de vida a futuro como así lo sostiene la Sentencia T-782/14*

**ACCION DE TUTELA CONTRA PARTICULARES**-Estado de indefensión y subordinación de empleadas del servicio doméstico

**PERSONA EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA**-Empleadas del servicio doméstico de avanzada edad que trabajaron por muchos años sin que sus empleadores les pagaran salario ni las afiliaran a seguridad social

**PENSION DE VEJEZ**-Naturaleza y finalidad

*Cuando se acredita el cumplimiento de estos requisitos consagrados en la ley, la persona se hace acreedora al derecho a acceder a la pensión de vejez, la cual se encuentra en consonancia con el derecho a la seguridad social. Ahora bien, si el reconocimiento de la pensión es solicitado por una persona de la tercera edad, nos encontramos en presencia "del principio de la protección reforzada", el cual en virtud de la Carta Constitucional ha consagrado unas garantías especialísimas para estos sujetos con amplia protección constitucional.*

**ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ**-Procedencia excepcional cuando se vulneran derechos de las personas de la tercera edad

**DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ**-Razones que justifica orden de reconocimiento a persona de la tercera edad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, como regla general, la acción de amparo constitucional es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales. No obstante, tratándose de personas de la tercera edad, la acción de amparo se convierte en un mecanismo principal de protección de sus derechos, cuando se acreditan el resto de los requisitos señalados en la jurisprudencia de esta Corporación, referentes (i) a la afectación del mínimo vital o de otros derechos constitucionales como la salud, la vida digna o la dignidad humana, (ii) a la demostración de cierta actividad administrativa y judicial desplegada por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y (iii) a que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.*

**EMPLEADOR-Responsabilidad por omisión en el pago de aportes patronales y traslado de cotizaciones al sistema general de pensiones**

*A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador.*

**MORA EN EL PAGO DE APORTES Y COTIZACIONES PENSIONALES-Entidad administradora de pensiones no puede hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de dichos aportes****EMPLEADOR-Asunción pago de pensión por mora en aportes****De la Sentencia 36182 de 27 de febrero de 2013: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS Magistrado Ponente:**

*"... el Tribunal invocó los artículos 55 y 57 del CST y 1.603 del Código Civil que se refieren a la buena fe con que debe ejecutarse el contrato de trabajo y la obligación especial del empleador de pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos, siendo esta la obligación fundamental del empleador, pues la "equidad y la justicia social imponen la más escrupulosa protección del trabajador, de ahí la preocupación del legislador en imponer la obligación de pagar oportunamente el salario y las prestaciones legales y extralegales que corresponden al trabajador ... sin que se le permita traer como justificación del incumplimiento de tan sagrada obligación el mal estado económico de la empresa, o los gastos financieros en que tenga que incurrir para cumplir con ella", resaltando que la obligación de pagar el salario es de carácter legal. También se basó el juzgador en el contenido del artículo 28 del CST e invocó una jurisprudencia de esta Sala en la que se señala que el trabajador es extraño a los riesgos de la empresa..."*

(...)

*"...No puede pasarse por alto, de otra parte, que el Tribunal en momento alguno desconoció o ignoró las dificultades económicas de la empresa; por el contrario, las mencionó expresamente, sólo que consideró que las mismas no justificaban el atraso en el pago de los salarios y las prestaciones sociales en razón del carácter de los primeros, postura de naturaleza eminentemente jurídica que obviamente no puede ser rebatida por la vía seleccionada en esta oportunidad. Y además el juzgador apoyó su posición en el artículo 28 del CST, para sostener, según entiende la Sala, que como el trabajador no participa de los riesgos de la empresa, no puede este resultar perjudicado ni sus derechos menoscabados por las crisis que esta sufra o atraviese en determinado momento, argumento que tampoco es confrontado..."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Por último es de mencionar que la Ley 1610 de 2013 sostiene que una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

En primer término, el artículo 17 del Código Sustantivo de Trabajo establece: "**ORGANOS DE CONTROL**. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

**Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

**Artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo.** Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

### GRADUACION DE LA SANCION

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Para este despacho no existe claridad frente a los pagos correspondientes a los aportes a Seguridad Social Integral, razón por la cual se considera la existencia de un incumplimiento en el cual se coloca en juego la calidad de vida de los trabajadores y de sus familias, igualmente su dignidad como personas y trabajadores.

**2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**

No es claro y no se evidencia a lo largo del plenario que el aquí accionado disfrutó y obtuvo beneficios económicos propios, al incumplir con los pagos de aportes a seguridad social y las prestaciones que allí se adeudaban. Se trató presuntamente de una deficiente decisión administrativa al confiar demasiado en quien consideraba su fiel trabajadora.

**3. Reincidencia en la comisión de la infracción**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

No se encuentra dentro de los archivos de estas dependencias, sanciones previas por los mismos hechos.

**4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**

Este despacho encuentra dentro de los folios que componen este expediente que durante la etapa de averiguación preliminar acudieron de forma oportuna a los llamados realizados por estas dependencias; sin embargo, en la etapa de procedimiento administrativo sancionatorio no allegaron ningún documento adicional ni entraron a tomar los correctivos correspondientes en pro de desvirtuar o atenuar el pliego de cargos.

**5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos**

En ningún momento dentro del desarrollo del trámite administrativo, se han encontrado actuaciones que vayan en contra de la ética, moral e imparcialidad de estas dependencias.

**6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Considera el despacho que la investigada ante los diferentes llamados realizados por el despacho ha obrado con la diligencia y prudencia que requiere el cumplimiento de la normativa laboral, sin embargo, no ha corregido del todo la conducta y en el sancionatorio no aportó documentos adicionales que desvirtuaran los cargos formulados.

**7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**

Como se puede observar dentro del plenario, no han tenido en cuenta los diferentes llamados del despacho para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como empleadores.

**8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas**

Este despacho encuentra que ante las falencias, presenta una aceptación y/o reconocimiento por parte de la empresa y procediendo a tomar las medidas correctivas correspondientes del caso.

**9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores**

Este despacho considera que se han presentado falencias, estas son de orden constitucional, ya que van en contra a los derechos de una vida digna que afecta directamente la calidad de vida de sus trabajadores y de sus familias al no haber gozado de la protección dado con la Afiliación y pago oportuno de aportes al Sistema de Seguridad Integral. .

**Aclara el Despacho** que a la luz de lo dispuesto el artículo Buena Fe **artículo 83** de la Constitución Política de Colombia y los principios que cita el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A, tal como se mencionó en párrafos anteriores, se realizó la valoración de los documentos y pruebas sumarias aportados por la accionante en pro de esclarecer los hechos motivo de investigación.

**Adicionalmente ADVERTE** al reclamado que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En mérito de lo expuesto la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 37.812.794** expedida en Bucaramanga – Santander, Con **dirección de Notificación Judicial 1: CALLE 35 No. 17 – 77 OFICINA 508 Barrio Centro** en la ciudad de **Bucaramanga-Santander** ; **Teléfono de Contacto: No aporta, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta; dirección de Notificación Judicial 2: CARRERA 16 No. 35 – 18 OFICINA 305 Edificio Turbay** en la ciudad de **Bucaramanga-Santander (Folio 54); Teléfono de Contacto: No aporta, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta; dirección de Notificación Judicial 3: CARRERA 16 No. 36–12 OFICINA 204** en la ciudad de **Bucaramanga-Santander (Folio 28); Teléfono de Contacto: 6303573, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta, con multa de dos millones novecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$2.950.868.00)** equivalente a **cuatro(04)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del a favor **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD** por incumplimiento a lo dispuesto en el **ARTICULO 15, 17 Y 22 de la LEY 100 DE 1993. -Obligaciones del empleador-**. Referente a Afiliación y Obligación de efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen así como a lo Referente a Afiliación, Obligatoriedad de las Cotizaciones y Pago de Aportes al Sistema de Seguridad Social **dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias a la persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 37.812.794** expedida en Bucaramanga – Santander, Con **dirección de Notificación Judicial 1: CALLE 35 No. 17 – 77 OFICINA 508 Barrio Centro** en la ciudad de **Bucaramanga-Santander** ; **Teléfono de Contacto: No aporta, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta; dirección de Notificación Judicial 2: CARRERA 16 No. 35 – 18 OFICINA 305 Edificio Turbay** en la ciudad de **Bucaramanga-Santander (Folio 54); Teléfono de Contacto: No aporta, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta; dirección de Notificación Judicial 3: CARRERA 16 No. 36–12 OFICINA 204** en la ciudad de **Bucaramanga-Santander (Folio 28); Teléfono de Contacto: 6303573, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído en lo referente al Tercer cargo Formulado: PRESUNTA VIOLACION** a lo dispuesto en los **ARTICULOS 186, 187, 249 Y 306 del C.S.T - Referente a Pago y liquidación de prestaciones sociales dentro de los plazos determinados por el Gobierno para tal efecto**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la persona Natural **ALIX HERNANDEZ DE DEL TORO**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 37.812.794** expedida en Bucaramanga – Santander, Con **dirección de Notificación Judicial 1: CALLE 35 No. 17 – 77 OFICINA 508 Barrio Centro** en la ciudad de **Bucaramanga-Santander** ; **Teléfono de Contacto: No aporta, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta; dirección de Notificación Judicial 2: CARRERA 16 No. 35 – 18 OFICINA 305 Edificio Turbay** en la ciudad de **Bucaramanga-Santander (Folio 54); Teléfono de Contacto: No aporta, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta; dirección de Notificación Judicial 3: CARRERA 16 No. 36–12 OFICINA 204** en la ciudad de **Bucaramanga-Santander (Folio 28); Teléfono de Contacto: 6303573, Celular: No aporta, Correo Electrónico: No aporta; a peticionaria: Sra. ERIKA DAYANA LINEROS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.082.890.399** expedida en Santa Marta - Magdalena en calidad de Accionante, con dirección de notificación: **CALLE 36 No. 2B-24 Barrio La Joya, en la ciudad de Bucaramanga - Santander, Teléfono de Contacto: No Reporta, Celular: No Reporta, Correo electrónico: No Reporta** y **a los jurídicamente interesados** en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los **diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**ARTÍCULO CUARTO: UNA VEZ** ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** para lo de su competencia y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los,

**07 NOV 2017**

**Jair Puello Diaz**

**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	Sandra Rocío Merlano Argumedo	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		